



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-414/2024

PARTE ACTORA: DAVID IVÁN FABELA
MENDOZA¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, abril diez de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², dentro del expediente **CNHJ-QRO-195/2024 y acumulado**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante *la parte actora*.

² En adelante *CNHJ o responsable*.

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés³, Morena emitió la Convocatoria al Proceso de Selección para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2. Inscripción en la convocatoria. La parte actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el dos de noviembre se inscribió en el proceso de selección derivado de la Convocatoria referida en el punto que antecede.

3. Personas aprobadas para la insaculación. La parte promovente afirma que en enero de dos mil veinticuatro⁴ se publicó en una liga de internet de Morena⁵ el listado de personas que participarían en la insaculación de candidaturas, en las que afirma aparece para participar mediante las acciones afirmativas de juventud⁶ e indígena⁷.

4. Proceso de insaculación. El veintiuno de febrero, se llevó a cabo la insaculación de candidaturas en la lista de representación proporcional para el Senado de la República y para la Cámara de Diputados. Al respecto, la persona promovente aduce que durante el procedimiento fue eliminada su participación.

5. Publicación de listas. El veintidós de febrero siguiente se

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente, las fechas indicadas corresponderán a este año, salvo precisión en otro sentido.

⁵ En la siguiente liga electrónica señalada en el escrito de demanda: <https://accionesafirmativas2022.morena.app/registroComponentes>

⁶ En la siguiente liga electrónica señalada en el escrito de demanda: <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf>

⁷ En la siguiente liga electrónica señalada en el escrito de demanda: <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/indH.pdf>

publicaron los resultados del proceso de insaculación. La parte promovente indica que los resultados fueron diferentes a lo observado durante la transmisión en vivo y que su nombre no apareció en dicha publicación.

6. Reencauzamiento SUP-JDC-254/2024 y acumulado.

Inconforme con la publicación de las listas mencionadas, el veintitrés y veintiséis de febrero, la parte actora promovió juicios de la ciudadanía dirigidos a la Sala Regional Toluca, en las que solicitó *per saltum*, quien formuló consulta competencial a esta Sala Superior, la cual, el seis de marzo, acordó ser formalmente competente para conocer la controversia, sin embargo, determinó su improcedencia, dado que no se agotó el principio de definitividad, en consecuencia, reencauzó las demandas a la responsable para que determinara lo procedente.

7. Resolución impugnada -CNHJ-QRO-195/2024 y acumulado-.

El diecisiete de marzo, la CNHJ de Morena emitió la resolución CNHJ-QRO-195/2024 y acumulado, en la que declaró improcedentes las quejas interpuestas por la parte promovente, por falta de interés para impugnar.

8. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con dicha determinación, el veintiuno de marzo, la parte actora presentó mediante juicio en línea, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

9. Registro y turno. En su oportunidad la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SUP-JDC-414/2024 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la resolución partidista dictada en relación con la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional⁹.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía satisface los requisitos en cuestión¹⁰, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente.

La resolución impugnada se emitió el diecisiete de marzo y

⁸ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁹ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.



según la parte actora, se le notificó por correo electrónico el lunes dieciocho siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del martes diecinueve al viernes veintidós de marzo, sin que la responsable refiera nada al respecto, por lo que se trata de un hecho reconocido en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Así, si la demanda se presentó mediante juicio en línea el veintiuno de marzo, es evidente que su presentación resulta oportuna.

2.2. Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios y está firmado electrónicamente por la parte promovente.

2.3. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, porque fue la parte promovente que dio origen a la resolución impugnada.

Asimismo, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** el requisito en análisis se satisface si en la demanda se aduce la afectación a un derecho sustancial y se formulan planteamientos tendentes a revocar o modificar el acto o la resolución que se reclame.

En el caso, la parte actora refiere que se transgrede su derecho de acceso a la justicia al negársele el interés jurídico para controvertir las decisiones de Morena en el procedimiento de

selección de candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional.

Con base en lo anterior, es evidente que la actora tiene interés jurídico para presentar el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Caso concreto.

3.1. Contexto de la controversia. La parte actora promovió dos juicios de la ciudadanía *per saltum* en contra de la emisión de las listas publicadas por Morena que contienen las *“Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”*.

Al resolver los expedientes SUP-JDC-254/2024 y acumulado, esta Sala Superior determinó que los medios de impugnación eran improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que reencauzó las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resolviera a la brevedad lo que conforme a derecho procediera.

En cumplimiento a lo anterior, la CNHJ emitió la determinación que ahora se controvierte, en el sentido de acumular las quejas y declarar su improcedencia, al estimar que la parte promovente no cuenta con interés para controvertir las referidas listas, porque no demostró que participó en el proceso

de selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

3.2. Consideraciones del órgano responsable. En el acuerdo impugnado, el órgano responsable consideró actualizado el supuesto previsto en el artículo 22, inciso a), del Reglamento¹¹, el cual señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Asimismo, la CNHJ señaló que este Tribunal Electoral ha determinado que el interés jurídico se materializa cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y ii) éste demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En ese mismo sentido, expuso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Adicionalmente, argumentó que al resolver el expediente SUP-JDC-699/2021, esta Sala Superior sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis de las constancias de autos no se advierte

¹¹ Reglamento que norma las disposiciones contenidas en el capítulo sexto del Estatuto de MORENA referente a: a) La debida integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la CNHJ; b) Los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales; y c) Los medios alternativos para la solución de controversias internas. En adelante el Reglamento.

que se haya registrado conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Conforme con lo anterior, el órgano responsable sostuvo que la parte actora reclamó el procedimiento interno de Morena para la integración del listado de fórmulas preseleccionadas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, específicamente para la quinta circunscripción, toda vez que no apareció en él.

Al respecto, la responsable señaló que en su queja, la parte promovente refirió que su nombre aparece en el listado de personas aprobadas para participar en los procesos de insaculación, al amparo de algunas acciones afirmativas (juventud e indígena), para lo cual adjuntó diversos links a fin de comprobar su dicho, sin embargo, el contenido de los enlaces proporcionados no guardaba relación alguna con el proceso de selección de candidaturas para integrar el Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional.

La CNHJ explicó que, en cambio, dichas documentales se emitieron en el contexto del proceso de renovación de dirigencias a partir del III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, que tuvo verificativo en diversas fechas durante dos mil veintidós.

En ese sentido, la responsable razonó que, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, es indispensable que se acredite la participación en ellos.



En concepto de dicho órgano, la parte actora no acreditó su inscripción en términos de lo previsto en la convocatoria respectiva.

Ello, porque de los hechos y las pruebas en aquella instancia no se obtuvo evidencia que demostrara fehacientemente que la persona quejosa se registró en el proceso de selección correspondiente.

Lo anterior, pues los documentos ofrecidos como prueba no demostraron fehacientemente que la parte promovente se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Asimismo, la CNHJ resaltó que en la Convocatoria se previó la emisión de un acuse para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente en el proceso, el cual era el documento idóneo que debió aportarse para acreditar la calidad de aspirante, sin que la persona inconforme lo adjuntara, además de que de las constancias que anexó a su escrito de inconformidad, no se obtuvo evidencia de que se hubiera registrado al proceso de selección.

En conclusión, la Comisión consideró que la parte quejosa no acreditó contar con interés jurídico en el asunto, dado que no acompañó documento alguno con el que pudiera sustentar su participación en el proceso de selección de candidaturas. Por ende, declaró improcedente la queja.

3.3. Agravios. Por su parte, ante esta instancia, la parte actora hace valer los agravios siguientes.

A. Vulneración al derecho de acceso a la justicia y falta de exhaustividad.

La parte promovente señala que la determinación impugnada restringe la tutela judicial efectiva en su perjuicio y es violatoria de los derechos humanos, porque la responsable no realizó una consulta de su propia base de datos a fin de corroborar si existía o no su registro como aspirante a una candidatura federal.

Aduce que, la afirmación de la CNHJ respecto a que su postulación para una acción afirmativa en relación al III Congreso Nacional Ordinario de Morena no tiene relación con el registro para una diputación federal por el principio de representación proporcional, es una especulación sin sustento documental, que omite considerar la complejidad y la dinámica de los procesos internos del referido instituto político, así como la posibilidad de que existan múltiples instancias y convocatorias simultáneas o sucesivas a las que la militancia puede responder.

La parte inconforme, se duele de que la responsable omitió la existencia de pruebas técnicas que demuestran que cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria, así como que, en todo caso, debió realizarle la prevención respectiva a fin de subsanar cualquier posible deficiencia u omisión.

Desde su perspectiva, la inclusión de su nombre en diversas listas de registros aprobados constituye un reconocimiento explícito de su participación y del cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria, lo cual le otorga un derecho adquirido que no puede ser desconocido arbitrariamente por la autoridad partidista.

Además, refiere que se incumplió con el principio de exhaustividad, debido a que no se analizó el fondo del asunto a lo cual estaba obligada la responsable.

B. Vulneración al principio de certeza, igualdad y no discriminación.

Por otra parte, la parte actora sostiene que, durante la transmisión en vivo en YouTube de veintiuno de febrero, el Presidente Nacional de Morena emitió diversas manifestaciones de las que se advierte que, de último momento, los órganos de dirección del partido, decidieron cambiar las reglas previamente establecidas sin que existiera un acuerdo publicado con anterioridad, lo que derivó en una falta de certeza y concluyó con su exclusión de la participación previamente confirmada en las listas de acciones afirmativas indígena, perteneciente a la comunidad LGBTQI+ y joven.

Aduce que la decisión de excluirle representa una forma de violencia de género y discriminación dadas las características interseccionales que presenta, lo cual constituye un retroceso en la inclusión de grupos vulnerables en espacios de decisión política, pues afirma que se le segregó de participar en un proceso de insaculación a pesar de contar con un registro preaprobado.

La parte actora argumenta que, dado que posee un registro válido para ocupar una candidatura tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, su petición no puede ser calificada como improcedente.

Asimismo, solicita una revisión exhaustiva del proceso de selección de candidaturas pues aduce que no se observó lo

dispuesto en las normas estatutarias ni lo establecido en la Convocatoria, así como que se han presentado diversas irregularidades durante todo el proceso interno referido.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, causa de pedir y metodología. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se reconozca su derecho a ser registrada como candidatura para diputación federal por el principio de representación proporcional en la posición principal de la quinta circunscripción plurinominal.

La causa de pedir se sustenta en que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia al no reconocerle interés para controvertir las listas de las cuales fue excluido; la falta de exhaustividad por parte de la CNHJ; así como la vulneración al principio de certeza, igualdad y no discriminación.

Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará en primer lugar el agravio relativo a la vulneración del derecho de acceso a la justicia¹² acorde al principio de mayor beneficio¹³, pues de resultar fundado, sería innecesario analizar el resto de los planteamientos, porque la parte actora alcanzaría su pretensión¹⁴.

¹² **Jurisprudencia 4/2000:** AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ Es orientadora la jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

¹⁴ Resulta orientadora la Jurisprudencia P./J. 3/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE

4.2. Decisión. Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe **revocarse**, por las consideraciones siguientes.

Para este órgano jurisdiccional se estima **fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada** el agravio relacionado con la afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, en tanto que la queja partidista fue declarada improcedente en forma indebida.

Lo anterior, porque tal como lo sostiene la parte actora, de autos no se advierte que el órgano responsable hubiera realizado alguna diligencia de investigación a fin de corroborar si la persona promovente se había registrado o no en el proceso interno de selección, como tampoco que le hubiera realizado algún requerimiento o prevención a fin de que aportara la constancia respecto de su registro a una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Al respecto, se debe precisar que en el artículo 19 del Reglamento se establecen los requisitos que debe satisfacer el escrito inicial de la queja para su admisión, los cuales se precisan a continuación.

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Por su parte, en el diverso 21 del Reglamento se prevé que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a e i del artículo 19 previamente señalados.

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos precisados, por una sola ocasión, la CNHJ prevendrá



a la parte quejosa para que subsane los defectos del escrito inicial, para ello, en el acuerdo que al efecto se dicte deberá señalar con precisión las omisiones o deficiencias correspondientes.

Asimismo, se establece que la parte quejosa deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique y, en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano.

Aunado a que, si la contestación no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja seguirá la misma suerte de lo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora, como quedó precisado, ante la omisión o deficiencia de los requisitos para la admisión de la queja, la CNHJ debe prevenir a la parte interesada para que se subsanen.

Aunado a que, tal como se señaló, las únicas excepciones que el Reglamento prevé que no podrán subsanarse, en caso de omisión, son el nombre y la firma autógrafa de la parte quejosa.

En ese sentido, al no estar expresamente prevista su imposibilidad, debe concluirse que la acreditación de la participación en el proceso interno de selección de candidaturas como base para demostrar el interés jurídico es un requisito susceptible de ser subsanado en caso de omisión o de deficiencia.

Por ende, en los casos, como en el presente, que la parte quejosa omita aportar el documento idóneo que acredite su participación en el proceso interno que pretenda controvertir o

lo haga deficientemente, la CNHJ debe prevenirla a efecto de que el requisito sea subsanado¹⁵.

En el caso, al no proceder así y declarar la improcedencia de la queja sin antes prevenir, el órgano responsable omitió actuar conforme con su propio Reglamento y vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Adicionalmente, de la lectura del escrito que originó la queja cuya improcedencia se impugna se advierte que, la persona promovente adjuntó diversos documentos y links con los que pretendió acreditar su registro a la candidatura en cuestión, sin que de ellos pudiera corroborarse que se registró por el principio de representación proporcional, pues si bien adjunta un acuse de registro este corresponde a una diputación de mayoría relativa.

En efecto, la parte actora sostiene que se registró como aspirante a las candidaturas a diputaciones federales tanto por el principio de mayoría de relativa como de representación proporcional. En el caso, para acreditar su dicho adjuntó el siguiente formato de solicitud de registro:

¹⁵ A similar conclusión arribó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1423/2021.



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO

NOMBRES		APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
CLAVE DE ELECTOR		CURP		SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO	
RFC		NOMBRE COMO DESE APARECER EN LA ENCUESTA			
CORREO ELECTRÓNICO*					
AUTODESCRIPCIÓN A UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR ACCIÓN AFIRMATIVA					
☒ Pueblos Indígenas ☐ Pueblos Aborígenes ☐ Discapacidad ☒ Diversidad Sexual ☐ Padecim ☐ Migrante					
CARGO AL QUE ASPIRA: DEPUTACIÓN FEDERAL MEX DITO. 3 CADEREYTA DE MONTES ENTIDAD: QUERÉTARO					
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:					
LUGAR				FECHA	
CADEREYTA DE MONTES				02/08/1993	
DOMICILIO:					
ESTADO			MUNICIPIO		
QUERÉTARO			CADEREYTA DE MONTES		
CALLE		NUM. EXTERIOR		NUM. INTERIOR	
COLONIA		CÓDIGO POSTAL			
EL PARAISO					
TELÉFONO PARTICULAR		TELÉFONO CELULAR		MULTANTE O EXTERNO	
TIEMPO DE RESIDENCIA					
30		AÑOS		3 MESES	

*El correo electrónico adjuntado en este documento será el que se refleje al iniciar el momento 1 de la BASE DE DATOS de la convocatoria.

No todos los ciudadanos, asegure que cumplen con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, y según las definiciones y condiciones establecidas para participar en el proceso interno de MORENA.

Por otra parte, adjuntó diversas ligas electrónicas con las que presuntamente se acredita la aprobación de su registro para diversas acciones afirmativas, siendo las siguientes:

<https://accionesafirmativas2022.morena.app/registroComponentes>

<https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf>

<https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/indH.pdf>

La parte promovente señaló que, en el primer vínculo electrónico, en enero de dos mil veinticuatro se publicó el listado de las personas aprobadas para la insaculación que se realizaría el veintiuno de febrero siguiente, y en donde a su vez, es posible corroborar su participación tanto por la acción afirmativa joven como indígena, con números de registro 1672 y 5226, respectivamente, consultables en las listas contenidas en los dos últimos enlaces.

Al respecto, la CNHJ señaló que las ligas aportadas por la parte quejosa no correspondían al proceso del cual alegaba haber

sido excluida, y que si bien, del contenido de los enlaces en cuestión sí se advierte que aparece su nombre en los folios que señala, esas documentales corresponden al proceso de renovación de dirigencias de Morena a partir del III Congreso Nacional Ordinario, que tuvo verificativo en diversas fechas durante dos mil veintidós.

De lo anterior se advierte que, si bien la parte actora no ofreció el documento idóneo para acreditar su inscripción en el proceso interno de selección, sí aportó una serie de indicios tendentes a evidenciar que sí lo hizo; por ende, con mayor razón, el órgano responsable debió prevenirle para que subsanara la deficiencia correspondiente.

Aunado a lo anterior, la responsable también debió tener en cuenta que el caso amerita un análisis con enfoque de interseccionalidad¹⁶, toda vez que la parte promovente se autoadscribe como perteneciente a diversos grupos en situación de vulnerabilidad, así como que realiza manifestaciones relacionadas con la violación a los derechos de dichas comunidades de contar con una representación política efectiva, derivado de la determinación de la responsable.

Además, tomando en consideración la carga probatoria dentro de los procesos de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos, dado que los órganos partidistas

¹⁶ En relación con esto, resultan aplicables por su razón esencial, las siguientes tesis de esta Sala Superior LXXVII/2015, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS**, y VIII/2016, con el título **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**.



responsables del registro son los que cuentan con todos los elementos para acreditar o no la participación de la militancia, para esta Sala Superior, la responsable no actuó conforme a derecho al haber declarado improcedente el procedimiento sancionador electoral, considerando que la parte promovente no aportó alguna constancia por la cual acreditara su participación en el referido procedimiento, dado que, como ha quedado analizado, debió formularle una prevención para que subsanara esa deficiencia, así como realizar requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para verificar si la parte quejosa efectivamente se inscribió en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Cabe resaltar que la imposición de la carga probatoria en esos términos es razonable, porque las autoridades intrapartidistas encargadas de los procesos de selección de candidaturas cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida, lo que es conforme con la carga dinámica de la prueba, pues ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Así, la responsable no tomó en consideración que, en el caso, al controvertir la parte promovente actos en el proceso interno de selección de candidaturas, específicamente las diputaciones federales por el principio de representación

proporcional, en el que adujo estar inscrita y que por algún probable error no se adjuntó copia o el documento idóneo para acreditar su inscripción en el proceso, debió requerir esa información a la CNE y a la propia parte quejosa, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

Ello, porque la responsable debió considerar que, por regla general, las autoridades intrapartidistas están en mejor posición probatoria para acreditar actos internos que los propios militantes del partido, por lo que, ante la duda de participación en un proceso electivo, se debió, como se ha dicho, formular una prevención a la parte quejosa a la par de que se debió solicitar la CNE la información respecto de su estatus en el proceso de selección de candidaturas.¹⁷

Por otra parte, se considera inaplicable el precedente citado por la CNHJ en el acuerdo de improcedencia, dado que en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-699/2021**, esta Sala Superior resolvió un asunto diverso, ya que la actora ante esta Sala Superior no presentó algún medio de prueba del cual se haya podido advertir que presentó ante las instancias intrapartidistas su intención de participación en el proceso de selección de candidaturas, aunado a que concurrió en defensa de su interés personal, ya que solo controversió su no inscripción en el procedimiento respectivo, pero no las fases y la ilegalidad del procedimiento.

Lo anterior pone de relieve las diferencias fácticas y jurídicas con el caso concreto, dado que en este medio de impugnación no solo se controvierte su exclusión de la lista final, sino la legalidad de todo el procedimiento, así como otros

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-412/2024.



vicios, por lo que es evidente que la parte actora no concurre únicamente en defensa de su interés personal y particular, de ahí que al ser diversas las situaciones de derecho y hecho, no sea aplicable el precedente citado por la CNHJ.

Acorde con lo expuesto, al resultar fundado el agravio lo conducente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable que formule la prevención correspondiente a la parte quejosa y el requerimiento a la CNE en los términos antes precisados y, con base en ello, valore los elementos resultantes y determine lo que conforme a Derecho proceda.

No es óbice a lo anterior que, en su demanda la parte actora solicita que esta Sala Superior resuelva el asunto en plenitud de jurisdicción; además, expone agravios en contra del procedimiento interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

A partir de ello, se obtiene que la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional se pronuncie acerca de la controversia de fondo planteada.

No obstante, de acuerdo con los principios de definitividad, de autoorganización y autodeterminación corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena pronunciarse acerca de ello, en primer término¹⁸.

Conforme con lo anterior, no es procedente analizar el resto de los agravios, toda vez que de ello deberá pronunciarse el

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-272/2023 y SUP-JDC-1423/2021, entre otras.

órgano responsable, en caso de no actualizarse alguna causa de improcedencia.

Finalmente, esta Sala Superior determina que es **improcedente** la solicitud de la parte actora de que se emita una **medida cautelar** consistente en que de manera preventiva se ordene al Instituto Nacional Electoral que se le registre como candidatura propietaria en la primera posición a la diputación federal por la quinta circunscripción a fin de preservar la materia del presente juicio.

Lo anterior, toda vez que en el caso no se está en presencia de un acto que implique la irreparabilidad del derecho que se considera transgredido, pues de llegar a asistirle la razón a la parte actora al resolver el fondo de la controversia, sería posible ordenar su reparación.

4.3. Efectos de la sentencia. Ante lo **fundado** del agravio de vulneración al acceso a la justicia, procede lo siguiente.

- I. **Se revoca** el acuerdo impugnado.
- II. **Se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que prevenga a la parte actora para que, de ser el caso, aporte en esa instancia el documento idóneo para acreditar su interés jurídico; y, formule requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para corroborar su inscripción en el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, fijando un plazo breve para su cumplimiento.

III. Desahogados el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, la CNHJ deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra. Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos previstos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.